

del juicio ejecutivo y del de desahucio para el cual es competente.
 En los juicios cuyo interés sea menor de 100 pesos no se hará juramento en costas, pero sí se obligará al litigante a consignar en el expediente los gastos legales y una multa de 10 y 20 p. sobre el interés del mismo negocio, la cual se aplicará por toda indemnización de sus trabajos y los gastos de los juicios que se celebren.

JUICIO ARBITRAL.

CAPITULO XVIII.

RESUMEN.

Juicio arbitral.—Qué se entiende por juicio arbitral.—Constitucion del compromiso.—Quiénes pueden nombrar árbitros.—Quiénes pueden ser nombrados árbitros.—Sustanciacion del juicio arbitral.—Sentencia.—Arbitradores.

Entiéndese por juicio arbitral: *"aquél en que los interesados sujetan la resolución de sus diferencias á la opinion de una ó más personas nombradas por ellos con esta facultad."* (1)

Siendo el juicio arbitral como está definido, claro es que los interesados tienen libertad absoluta para recurrir á él cuando les parezca más conveniente; así es que el compromiso puede celebrarse antes del juicio que deba seguirse ante la autoridad judicial, durante el curso de él ó despues de concluido; mas la ley exige que dicho compromiso conste en escritura pública, conteniendo ésta los requisitos siguientes:

- 1° Los nombres de los que la otorgan;
- 2° Su capacidad para obligarse;
- 3° El carácter con que contraen;
- 4° Su domicilio;

(1). Ley 23, tit. 4, Part. 3.—Arts. 1273 Cód. de proc. civiles de 1872 y 1237, id., id., id., de 1880.

- 5° Los nombres y domicilio de los árbitros;
 - 6° El nombre y domicilio del tercero, ó de la persona que haya de nombrarle, y la manera de hacer el nombramiento;
 - 7° La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la persona ó juez de 1ª instancia, menor ó de paz, que haya de nombrar á éste en ese caso;
 - 8° El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral;
 - 9° El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo;
 - 10° El carácter que se dé á los árbitros;
 - 11° La forma á que deben sujetarse en la sustanciacion;
 - 12° La manifestacion de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados.
 - 13° El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia;
 - 14° La fecha del otorgamiento,
- porque la falta de cualquiera de estas condiciones, anula el compromiso, cuya nulidad se reclama ante los árbitros, antes de la contestacion de la demanda, haciendo la declaracion respectiva al juez ordinario. (1)

Como las partes tienen la facultad de nombrar el ó los árbitros así como el tercero para el caso de discordia entre estos, claro es que la ley ha considerado el caso en que los interesados pudieren tener dificultades acerca del nombramiento de éste, así pues, cuando no estén de acuerdo sobre la persona á quien deben nombrar como tercero, el juez de 1ª instancia, el menor ó el de paz, segun la cuantía del negocio, lo nombrarán en defecto de los interesados. (2)

Todos los términos judiciales establecidos en la ley son co-

(1) Ley citada; ley 26, tit. 4 y ley 106, tit. 18, Part. 3.—Arts. 1274, 1276, 1277 y 1278, Cód. de proc. civiles de 1872 y 1238, 1240, 1241 y 1242, id., id., id. de 1880.
 (2) Arts. 1279 á 1282 Cód. de proc. civiles de 1872 y 1243 á 1246, id., id., id., de 1880.

munes al juicio arbitral (1), mas no comienzan á contarse para estos sino desde el dia siguiente á aquel en que haya aceptado el último de los árbitros, y para el tercero, desde el siguiente á aquel en que se le hayan entregado los autos.

El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, (2) si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

Desde que se firma el compromiso, queda interrumpida la prescripcion; pero si el juicio no se termina por causa independiente de la voluntad del prescribente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspensión, se computará en el período legal. (3)

Para que los árbitros puedan desempeñar legalmente el ejercicio de sus funciones, deben aceptar su nombramiento ante notario, ó en defecto de éste ante dos testigos, y esta aceptación para los árbitros ó para el tercero debe hacerse dentro de los seis dias siguientes á aquel en que se haya notificado el nombramiento al último árbitro, considerándose aceptado si en este término no han renunciado, y desde entonces quedan obligados á desempeñar su encargo, pudiendo ser compelidos á ello por el juez á petición de las partes. (4)

Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios, ménos en los casos siguientes:

(1) Ley 23, tit. 4, part. 3.—Arts. 1286, Cód. de proc. civiles de 1872 y 1250, id., id., id. de 1880.

(2) *Litispendencia*. El estado del pleito, que se halla pendiente en el tribunal; ó el tiempo que pende en justicia un proceso.—Escriche, pal. *Litispendencia*, pág. 1191.

(3) Arts. 1285, 1289 y 1230 Cód. de proc. civiles de 1872 y 1249, 1253 y 1254, id., id., id. de 1880.

(4) Ley 29, tit. 4, Part. 3.—Acevedo in. l. 4, n. 105 y 106 tit. 21, lib. 4, Nov. Recop.—Arts. 1292, 1293, 1294 y 1299 Cód. de proc. civ. de 1872, y 1256 á 1258 inc. y 1263, id., id., id. de 1880.

I. La mujer casada sin licencia de su marido ó del juez en su caso:

II. Los tutores en los negocios de los menores sin la aprobacion judicial:

III. Los Ayuntamientos, directores ó administradores de establecimientos públicos sin la autorizacion del Gobierno general, ó del jefe político en la Baja California:

IV. El apoderado sin poder ó cláusula especial:

V. Los síndicos de los concursos sin unánime consentimiento de los acreedores; y

VI. Los albaces sin el de los herederos. (1)

Los árbitros pueden ser:

I. Arbitros de derecho; ó

II. Amigables componedores.

Llámanse *árbitros de derecho*: "los que para la direccion del negocio que se les ha sometido, tienen que sujetarse estrictamente á las prescripciones de la ley," y *amigables componedores*: "los que deciden el negocio á ellos sometido, conforme á su conciencia y á la equidad solamente." (2).

Pueden ser árbitros todos los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, ménos los magistrados, fiscales y jueces propietarios, y los interinos y suplentes cuando lo sean por más de tres meses, no podrán ser apoderados judiciales, albaceas, tutores, curadores, árbitros ni arbitradores, ni ejercer la abogacia sino en causa propia. Lo mismo se entenderá

(1) Ley 23, tit. 4 y ley 19, tit. 5, Part. 3.—Leyes 55 á 59 de Toro.—Curia Filip. lib. 2, cap. 14, núms. 1 y 2.—Arts. 1305 á 1311 Cód. de proc. civ. de 1872, y 1269 á 1275 id., id., id. de 1880.

(2) Arts. 1312 á 1314 Cód. de proc. civ. de 1872 y 1276 á 1278, id., id., id. de 1880.

de cualesquiera otros empleados en la administracion de justicia. (1)

La ley previene que pueden sujetarse al juicio arbitral uno ó varios negocios civiles y aun la responsabilidad civil que resulte de un delito, ménos los siguientes:

1° El derecho de recibir alimentos; pero no los alimentos vencidos:

2° Los negocios de divorcio, no en cuanto á la separacion de bienes, ni en las demas diferencias puramente pecuniarias:

3° Los negocios de nulidad de matrimonio:

4° Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepcion contenida en el art. 331 del Código civil.

5° Los demas en que lo prohiba expresamente la ley. (2)

Habiendo hablado de las disposiciones generales al juicio arbitral, vamos á ocuparnos de su sustanciacion.

Las partes no pueden dejar á voluntad de los árbitros la sustanciacion del juicio, sino que por el contrario, deben expresar en la escritura del compromiso, la forma en que aquella debe seguirse, sujetándose á los preceptos legales del juicio ordinario en lo que no hubiese sido modificado por los interesados, pudiendo actuar en cualquiera dia y hora si no están obligados á sujetarse estrictamente á la forma de los juicios. Si en el compromiso se señalaron los términos para la tramitacion, á ellos deberán sujetarse los árbitros. Si solo se señaló término para pronunciar la sentencia, dentro de él podrán

(1) Ley 48, tit. 6, Part. 1; ley 24, tit. 4, Part. 3.—Leyes 3 y 4, tit. 1, lib. 11, Nov. Recop.—Gregorio López, glos. 8, 9 y 10.—Ley 7, D. de receptis qui arbitrum, etc.—Curia Filipica, lib. 2, cap. 14, núms. 5 y 6.—Biblioth. de Ferrar, verbo *Arbitrator* núm. 31.—Arts. 203, 1315 y 1316 Cód. de proc. civ. de 1872 y 1879, id., id., id. de 1880.

(2) Ley 24, tit. 4, Part. 3.—Ley 4, tit. 17 lib. 11, Nov. Recop.—Cur. Filip., lib. 2 cap. 14, núms. 3 y 4.—Arts. 1317 á 1320, inc., Cód. de proc. civiles de 1872, y 1280 á 1283 inc., id., id. de 1880.

designar los que crean convenientes para las excepciones, para las pruebas, para las tachas, los alegatos y las sentencias. Cuando el término no fuere bastante, dictarán un auto en que dispondrán se notifique á las partes la necesidad de mayor término, á fin de que digan si consienten en la próroga. En caso de negativa de cualquiera de las partes, y no siendo moralmente posible obrar dentro del término, se dará por concluido el compromiso. (1)

Los árbitros no pueden actuar sino en papel con el timbre correspondiente, con escribano, y en su falta con testigos de asistencia, recibiendo personalmente todas las pruebas, mas la expedicion de exhortos y la compulsa de documentos de los protocolos y archivos, deben pedir al juez que las practique.

Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolucion no fuere posible decidir el negocio principal. De los demas incidentes solo pueden conocer con autorizacion de las partes.

Pueden los árbitros conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvention, sino en el caso en que se oponga como compensacion, hasta la cantidad que importe la demanda.

Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios á las partes; pero ni á ellas, ni á los testigos, ni á los peritos pueden imponer multas. En general para toda clase de apremio deben ocurrir al juez ordinario.

Si ocurriere algun incidente criminal, los árbitros darán conocimiento al juez competente, remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas. (2)

(1) Ley 23 tit. 4, Part. 3, y ley 32, tit. y Part. citados.—Arts. 1321, 1322, 1325 y 1326 á 1330, Cód. de proc. civiles de 1872, y 1284, 1285 y 1288 á 1293, id., id., id. de 1880.

(2) Arts. 1324, 1332, 1333, 1335, 1336, 1338 y 1339 Cód. de proc. civiles de 1872, y 1287, 1295, 1296, 1298, 1299, 1301 y 1302 id., id., id. de 1880.

Los árbitros y el tercero son recusables pero por causas posteriores al compromiso; mas no pueden excusarse sino por causas de enfermedad, ausencia ó necesidad de atender á sus propios negocios; y conocerá tanto de las recusaciones como de las excusas el juez ordinario. (1)

Recibidas las pruebas, trascurridos los términos legales ó los fijados en el compromiso, los árbitros pronunciarán su sentencia que será notificada á las partes por el escribano ó los testigos de asistencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su pronunciacion, y la pasarán al juez ordinario para que ejecute el fallo, quien lo hará así si las partes estuvieren conformes ó hubieren renunciado los recursos, ó la remitirá al Superior si intentan aquellas alguno de estos. (2)

Cuanto hemos dicho al hablar de los árbitros es extensivo á los arbitradores, con solo las diferencias que vamos á exponer lijeramente:

Si el interés del pleito no pasare de quinientos pesos, el compromiso puede otorgarse por escrito privado ante tres testigos. (3)

Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, concursos, testamentarias é intestados en que se interesen menores, no pueden sujetarse al juicio de arbitradores. Los arbitradores no están obligados á sujetarse á las prescripciones legales para la sustanciacion del juicio, pero sí actuarán en el papel timbrado correspondiente, y su sentencia la pronunciarán ateniéndose simplemente á la equidad. (4)

(1) Ley 31, tit. 4, Part. 3.—Arts. 1340 á 1343 inc., Cód. de proc. civiles de 1872, y 1303 á 1306, inc., id., id., id. de 1880.

(2) Ley 35, tit. 4, Part. 3.—Arts. 1351 á 1359 inc., Cód. de proc. civiles de 1872, y 1314 á 1322 inc., id., id., id. de 1880.

(3) Arts. 1369 y 1370 Cód. de proc. civiles de 1872.—Arts. 1332 y 1333 id., id., id. de 1880.

(4) Arts. 1371 á 1373 y 1376 Cód. de proc. civiles de 1872, y 1334 á 1336 y 1339 id., id., id. de 1880.

De los laudos de los arbitradores no habrá más recursos que los que las leyes conceden respecto de las demás sentencias, y que no hayan sido renunciados.

Si el interés del pleito pasare de quinientos pesos, pero no de mil, se observará, respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

La sentencia de los arbitradores produce los mismos efectos que la de los árbitros, y en su ejecucion se procederá como en la de aquellos. (1)

(1) Arts. 1377 á 1379 Cód. de proc. civiles de 1872, y 1340 á 1342, id., id., id. de 1880.